

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LV

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 16 DE ENERO DE 1958

Nº 13.443

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Departamento de Gobierno y Justicia

Resolución Nº 7 de 31 de enero de 1957, por la cual se le reconoce personalidad jurídica a una sociedad.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decretos Nos. 223, 224 y 225 de 22 de julio de 1957, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Sección Diplomática y Consular

Resoluciones Nos. 2675, 2676, 2677 y 2678 de 27 de septiembre de 1954, por las cuales se prorrogan unos pasaportes.

MINISTERIO DE EDUCACION

Resolución Nº 111 de 15 de mayo de 1956, por la cual se aceptan unas renunciaciones.

Resolución Nº 112 de 22 de mayo de 1956, por la cual se niega el reconocimiento de una docencia.

Resolución Nº 113 de 23 de mayo de 1956, por la cual se conceden unas licencias.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Banco de Minería y Pesca

Resolución Nº 9 de 13 de enero de 1957, por la cual se conceden derechos de explotación sobre una mina de cobre.

Contrato Nº 72 de 10 de septiembre de 1957, celebrado entre la Nación y la señora Elena Benjamín de Sacco.

Contrato Nº 73 de 10 de septiembre de 1957, celebrado entre la Nación y el señor Timothy L. Woodruff, en representación de la sociedad "Panama Fishing Industries, Incorporated".

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto Nº 601 de 24 de octubre de 1955, por el cual se otorga un decreto.

Contrato Nº 54 de 29 de septiembre de 1956, celebrado entre la Nación y la señora Helen C. Singleton.

Contrato Nº 55 de 29 de septiembre de 1956, celebrado entre la Nación y la señora Maria C. Walther.

Avines y Editores.

Ministerio de Gobierno y Justicia

RECONOCESE PERSONERIA JURIDICA A UNA SOCIEDAD

RESOLUCION NUMERO 7

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Resolución número 7.—Panamá, 31 de enero de 1957.

El Licenciado H. E. Ricord, panameño, abogado en ejercicio, con cédula de identidad personal Nº 47-34255, debidamente autorizado en representación de la señora Tomasa de Villarreal, Presidenta de "La Sociedad de Porteras y Porteros de Panamá", ha solicitado al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, reconozca como persona jurídica y apruebe los estatutos del mencionado Club.

Acompaña a su solicitud, los siguientes documentos:

- a) Acta de fundación.
- b) Acta de la sesión en la que se aprobaron los estatutos; y
- c) Estatutos aprobados.

Como quiera que los fines que persigue el Club peticionario, no pugnan con la Constitución Nacional y leyes vigentes que rigen la materia,

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Reconocer como persona jurídica a "La Sociedad de Porteras y Porteros de Panamá", fundada en la ciudad de Panamá el 20 de octubre de 1956, y aprobar sus estatutos de conformidad con el artículo 40 de la Constitución Nacional en relación con el artículo 64 del Código Civil.

Toda reforma de los estatutos, necesita la aprobación del Órgano Ejecutivo.

Esta Resolución surtirá efectos civiles, desde su inscripción en el Registro Público.

Comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

Ministerio de Relaciones Exteriores

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 223

(DE 22 DE JULIO DE 1957)

por el cual se nombra al Gobernador Alterno de Panamá ante el Fondo Monetario Internacional.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Enrique Obarrio, Gerente General del Banco Nacional de Panamá, Gobernador Alterno de Panamá ante el Fondo Monetario Internacional, en reemplazo del doctor José Daniel Crespo, quien fue nombrado para dicho cargo por Decreto Ejecutivo Nº 1286 de fecha 27 de agosto de 1952.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, se hace constar que el presente nombramiento es con carácter ad honorem.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
AQUILINO E. BOYD.

DECRETO NUMERO 224

(DE 22 DE JULIO DE 1957)

por el cual se hacen dos nombramientos en el Servicio Consular.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a los señores Rafael González Navarro y David Cubedo Echevarría,

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO****ADMINISTRACION****RAFAEL A. MARENGO****Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612****OFICINA:**Avenida 93 Sur.—Nº 19-A-50
(Relleño de Barrera)

Teléfono: 2-3211

TALLERES:Avenida 93 Sur.—Nº 19-A-50
(Relleño de Barrera)

Apartado Nº 2446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONESAdministración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.**Cónsul y Vicecónsul honorarios, respectivamente, de Panamá en Madrid, España.**

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

AQUILINO E. BOYD.**DECRETO NUMERO 225****(DE 22 DE JULIO DE 1957)**por el cual se hace un nombramiento en el
Servicio Consular.*El Presidente de la República,*
en uso de sus facultades legales.**DECRETA:**

Artículo único: Nómbrase al señor David Amran Amran, Vicecónsul ad honorem de Panamá en Ceuta, Marruecos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

AQUILINO E. BOYD.**AUTORIZANSE PRORROGAS DE UNOS PASAPORTES****RESOLUCION NUMERO 2675**

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Relaciones Exteriores. — Sección Diplomática y Consular. — Resolución número 2675. — Panamá, 27 de septiembre de 1954.

*El Presidente de la República.***Vista:**

La solicitud que hace el Cónsul General de Panamá en Houston, Texas, por oficio Nº 87 de 26 de julio del corriente, para que se prorrogue el pasaporte Nº 8726 expedido en la Gobernación de Panamá el 24 de enero de 1951 a favor de Elmo

Orlando Martínez Blanco; y para tal efecto acompañar la siguiente documentación:

Certificado de nacimiento expedido por el Director General del Registro Civil, en la cual se hace constar que Elmo Orlando Martínez Blanco, nació en Panamá el 20 de abril de 1930 hijo de padres panameños.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9º de la Constitución Nacional establece en su aparte e) que son panameños por nacimiento, los que adquirieron ese derecho de acuerdo con la Constitución de 1904 y el acto reformatorio de 1928;

Que adquirió la nacionalidad panameña de conformidad con el artículo 6º de la Constitución Nacional de 1904 reformado por el Acto Legislativo de 19 de octubre de 1928;

Que la copia de la nota Nº 509-SG de 13 de agosto del corriente del Gobernador hace constar que expidió el pasaporte Nº 8726 el 24 de enero de 1951 a favor de Elmo Orlando Martínez Blanco y llenó los requisitos de Ley; y

Que el artículo 1º del Decreto 196 de 15 de abril de 1953, sobre pasaportes establece:

"Todas las decisiones relacionadas con autorizaciones de visas, salvo-conductos y pasaportes que tramite el Jefe de la Sección Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, serán tomadas previo concepto favorable del Departamento Legal de la Presidencia, mediante Resoluciones que firmará el Presidente y el Ministro de Relaciones Exteriores".

RESUELVE:

Autorízase al Jefe de la Sección Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores para que por conducto del funcionario consular correspondiente prorrogue el pasaporte Nº 8726 a favor de Elmo Orlando Martínez Blanco.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia, Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores.

C. A. GRAELL.**RESOLUCION NUMERO 2676**

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Relaciones Exteriores. — Sección Diplomática y Consular. — Resolución número 2676. — Panamá, 27 de septiembre de 1954.

*El Presidente de la República.***Vista:**

La solicitud que hace el Cónsul de Panamá en Washington, D. C., por radiograma Nº 181 de 10 de agosto del corriente para prorrogar el pasaporte Nº 1551 expedido en el Consulado General de Panamá en Kingston, Jamaica, el 24 de julio de 1951 a favor de Mónica Jean y Clarence Roland Laing Richards; y para tal efecto acompañar la siguiente documentación:

Copia fotostática del certificado de nacimiento expedida por el Director General del Registro Civil, en la cual consta que Mónica Jean Laing Richards, nació en Panamá el 26 de junio de 1937 hija de padres panameños.

Copia fotostática del certificado de nacimiento expedida por el Sub-Director General del Registro Civil, en el cual consta que Clarence Roland Laing Richards, nació en Panamá el 20 de junio de 1939 hijo de padres panameños.

CONSIDERANDO:

Que los interesados se encuentran comprendidos en el aparte e) artículo 9º de la Constitución Nacional que establece: los que adquirieron ese derecho de acuerdo con la Constitución de 1904 y el acto reformativo de 1928;

Que adquirieron la nacionalidad panameña de conformidad con el artículo 6º de la Constitución Nacional de 1904 reformada por el acto Legislativo de 19 de octubre de 1928; nacidos en el Territorio Nacional en 1937 y 1939 respectivamente de padres panameños; y

Que el artículo 1º del Decreto 196 de 15 de abril de 1953, sobre pasaportes establece:

"Todas las decisiones relacionadas con autorizaciones de visas, salvo-conductos y pasaportes que tramite el Jefe de la Sección Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, serán tomadas previo concepto favorable del Departamento Legal de la Presidencia, mediante Resoluciones que firmará el Presidente y el Ministro de Relaciones Exteriores".

RESUELVE:

Autorízase al Jefe de la Sección Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores para que por conducto del funcionario consular correspondiente prorrogue el pasaporte N° 1551 a favor de Mónica Jean y Clarence Roland Laing Richards.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia, Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores.

C. A. GRAELL.

RESOLUCION NUMERO 2677

República de Panamá. — Órgano Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Relaciones Exteriores. — Sección Diplomática y Consular. — Resolución número 2677. — Panamá, 27 de septiembre de 1954.

El Presidente de la República.

Vista:

La solicitud que hace el Cónsul de Panamá en Madrid, España, por oficio de 12 de agosto próximo pasado, para prorrogar el pasaporte N° 7792 expedido en la Gobernación de Panamá el 12 de agosto de 1950 a favor de Gladys Edith Cedeño Carrasquilla; y para tal efecto acompaña la siguiente documentación:

Certificado de nacimiento expedido por el Director General del Registro Civil, en el cual consta que Gladys Edith Cedeño Carrasquilla, nació en Chitré, Distrito de Chitré, de la Provincia de Herrera, el 12 de abril de 1929 hija de padres panameños.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9º de la Constitución Nacional establece en su aparte e) que son panameños por nacimiento, los que adquirieron ese derecho de a-

cuerdo con la Constitución de 1904 y el acto reformativo de 1928;

Que adquirió la nacionalidad panameña de conformidad con el artículo 6º de la Constitución Nacional de 1904 reformada por el Acto Legislativo de 19 de octubre de 1928, por haber nacido en Territorio Nacional en 1929 de padres panameños;

Que la copia de la nota N° 548-SG de 27 de agosto del corriente el Gobernador hace constar que expidió el pasaporte N° 7792 el 12 de agosto de 1950 y llenó los requisitos de Ley a favor de Gladys Edith Cedeño Carrasquilla; y

Que el artículo 1º del Decreto 196 de 15 de abril de 1953, sobre pasaportes establece:

"Todas las decisiones relacionadas con autorizaciones de visas, salvo-conductos y pasaportes que tramite el Jefe de la Sección Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, serán tomadas previo concepto favorable del Departamento Legal de la Presidencia, mediante Resoluciones que firmará el Presidente y el Ministro de Relaciones Exteriores".

RESUELVE:

Autorízase al Jefe de la Sección Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores para que por conducto del funcionario consular correspondiente prorrogue el pasaporte N° 7792 a favor de Gladys Edith Cedeño Carrasquilla.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia, Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores.

C. A. GRAELL.

RESOLUCION NUMERO 2678

República de Panamá. — Órgano Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Relaciones Exteriores. — Sección Diplomática y Consular. — Resolución número 2678. — Panamá, 27 de septiembre de 1954.

El Presidente de la República.

Vista:

La solicitud que hace el Cónsul de Panamá en Los Angeles, por radiograma de 27 de agosto del corriente para prorrogar el pasaporte N° 8587 expedido en la Gobernación de Panamá el 30 de diciembre de 1950 a favor de Roberto Ramón Cucalón Chipman; y para tal efecto acompaña la siguiente documentación:

Certificado de nacimiento expedido por el Sub-Director del Registro Civil, en el cual se hace constar que Roberto Ramón Cucalón Chipman, nació en Panamá el 2 de octubre de 1931 hijo de padres panameños.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9º de la Constitución Nacional establece en su aparte e) que son panameños por nacimiento, los que adquirieron ese derecho de acuerdo con la Constitución de 1904 y el acto reformativo de 1928;

Que adquirió la nacionalidad panameña de conformidad con el artículo 6º de la Constitución Nacional de 1904 reformada por el Acto Legislativo de 19 de octubre de 1928, por haber nacido en

Territorio Nacional en 1931 de padres panameños;

Que la copia de la nota N° 562-SG de 4 de septiembre del corriente del Gobernador, hace constar que expedió el pasaporte N° 8589 el 30 de diciembre de 1950 a favor de Roberto Ramón Cucalón Chipman y llenó los requisitos de Ley; y

Que el artículo 1° del Decreto 196 de 15 de abril de 1953, sobre pasaportes establece:

"Todas las decisiones relacionadas con autorizaciones de visas, salvo-conductos y pasaportes que tramite el Jefe de la Sección Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, serán tomadas previo concepto favorable del Departamento Legal de la Presidencia, mediante Resoluciones que firmará el Presidente y el Ministro de Relaciones Exteriores".

RESUELVE:

Autorízase al Jefe de la Sección Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores para que por conducto del funcionario consular correspondiente prorrogue el pasaporte N° 8589 a favor de Roberto Ramón Cucalón Chipman. Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia, Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,
C. A. GRAELL.

Ministerio de Educación

ACEPTASE UNAS RENUNCIAS

RESOLUCION NUMERO 111

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 111.—Panamá, mayo 15 de 1956.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Artículo único: Aceptar las renunciaciones que de sus respectivos cargos han presentado, por razones indicadas por cada una, las siguientes personas:

German Guerrero S., Profesor regular de Matemáticas en la Normal "J. D. Arosemena", por motivos personales.

Diva Marina Montenegro, maestra de grado en la Escuela República de México, Municipio de Panamá, Provincia Escolar de Panamá, para aceptar otra posición.

Maria de la Cruz de Ortega, maestra de grado en la Escuela de Santa Ana, Municipio de Los Santos, Provincia Escolar de Los Santos, por motivos personales.

Claudia Auón, maestra de grado en la Escuela República de Haití, Municipio de Panamá, Provincia Escolar de Panamá, para aceptar otra posición.

Presciliano Barrios, maestro de grado en la Escuela República de Chile, Municipio de Panamá, Provincia Escolar de Panamá, para aceptar otra posición.

Berta Alicia Carvallo S., maestra de grado en la Escuela República de Costa Rica, Municipio

de Chorrera, Provincia Escolar de Panamá, para aceptar otra posición.

Laura B. de Peralta, maestra de grado en la Escuela de Tulú, Municipio de Penonomé, Provincia Escolar de Coclé, por motivos personales.

Juana N. de González, maestra de grado en la Escuela de Cerro Cama, Municipio de Chorrera, Provincia Escolar de Panamá, por motivos de enfermedad.

Omaíra García, Ascadora de 1ª Categoría en la Escuela República del Salvador, por motivos personales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VÍCTOR C. URRUTIA.

NIEGASE RECONOCIMIENTO DE DOCENCIA

RESOLUCION NUMERO 112

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 112.—Panamá, 22 de mayo de 1956.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la señorita Lucía Jeppe, Profesora Regular de Inglés en el Colegio Abel Bravo, solicita el reconocimiento de la docencia para todos los efectos, durante el tiempo que sirvió en las Escuelas San Vicente de Paul, Herrera y San José Philantropic;

Que en consulta elevada al Consultor Legal del Ministerio, éste en su nota D. L. N° 61-56 de 9 de marzo de 1956, expone lo siguiente:

1º) Me ha llamado mucho la atención la observación que hace el Jefe del Dep. de Estadísticas, Personal y Archivos sobre la circunstancia de que en la oficina a su cargo no existe evidencia de que el Ministerio hubiese autorizado el funcionamiento de las escuelas en donde asegura la interesada que prestó servicios docentes.

2º) Las disposiciones de la Codificación Escolar que era la ley vigente en la época en que fueron prestados los servicios en cuestión, en su artículo 134 (8-41-24) facultaba al Ejecutivo para dictar decretos reglamentarios de la instrucción privada en cualquiera de sus ramas y determinar las exigencias requeridas para el establecimiento de una escuela primaria de carácter privado (V. págs. 80 y 81 de la Códif.).

3º) Si las instituciones privadas a las que se refiere la prof. Jeppe, hubiesen llenado los requisitos de lugar, es obvio que en el Ministerio existiría la evidencia que acusa el Ldo. Luzcando; por lo que hay que admitir, salvo prueba en contrario, que tales escuelas funcionarían sin la debida autorización y vigilancia de las autoridades de Educación.

4º) En estas condiciones mal puede determinarse ahora si los maestros que en ellas laboraban seguían el plan de estudios y los programas de las escuelas oficiales hasta el tercer grado in-

clusivo de la enseñanza, si los mismos no suministran a los inspectores de Instrucción Pública los datos estadísticos de rigor e indispensables para evaluar la calidad del servicio prestado.

5º) Del contexto de las certificaciones que obran en el expediente se infiere la dualidad de funciones desempeñadas por la Prof. Jeppe y por ende, el carácter especialísimo de su labor docente la excluye de los beneficios estatuidos en beneficio de los maestros regulares.

6º Por otra parte, como el art. 9º del Decreto Nº 571 de 23 de noviembre de 1951 citado por la peticionaria como fundamento de su reclamación establece la forma como el interesado deberá comprobar supletoriamente los años servidos en planteles particulares, no es posible admitir a la Prof. Jeppe pruebas distintas a las específicamente exigidas por el artículo 9º mencionado.

RESUELVE:

Negar a la señorita Lucía Jeppe, Profesora de Inglés en el Colegio Abel Bravo, el reconocimiento de la docencia, para todos los efectos, durante el tiempo que sirvió en las Escuelas, San Vicente de Paul, Herrera y San José Philantropic, por cuanto la reclamante al prestar servicios docentes en instituciones que funcionaban sin la debida autorización del Ministerio, es decir, ilegalmente, no podía estar amparada por la Ley.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación.

VICTOR C. URRUTIA.

CONCEDENSE UNAS LICENCIAS

RESOLUCION NUMERO 113

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 113.—Panamá, 23 de mayo de 1956.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que los señores Miguel Mejía D., y Lidia A. de Vázquez, profesores en el Instituto Nacional y Colegio "Abel Bravo", respectivamente, han solicitado licencia provisional para separarse de sus cátedras, a fin de ocupar cargos de Director y Sub-Director en la Dirección de Personal, de este Ministerio;

RESUELVE:

Concédesse a los profesores Miguel Mejía D. y Lidia A. de Vázquez permiso para separarse de sus cátedras de profesores en el Instituto Nacional y Colegio "Abel Bravo", respectivamente, en uso de una licencia provisional, a partir de la iniciación del año escolar 1956-57;

Reconócese a los mencionados profesores el estado docente, al tenor de lo que dispone el aparte a) del artículo 28 de la Ley 12 de 7 de febrero de 1956.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación.

VICTOR C. URRUTIA.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

CONCEDESE DERECHOS DE EXPLOTACION SOBRE UNA MINA DE COBRE

RESOLUCION NUMERO 9

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Ramo de Minería y Pesca.—Resolución número 9.—Panamá, 13 de enero de 1953.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el señor José Roberto Luttrell Tedman, representado por su madre Carolina Tedman de Luttrell, panameña, mayor de edad, casada, vecina de la Calle Culebra, Zona del Canal, portadora de la cédula de identidad personal número 47-45332, se ha dirigido al Ejecutivo Nacional, por conducto del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, en solicitud de que se ordene la celebración de un contrato para la explotación, desarrollo y exploración de una mina de cobre de veta que fue denunciada por ella, ubicada en la región de Cerro Banco, Distrito de Tolé, Provincia de Chiriquí, contrato que debe celebrarse de conformidad con la letra y el espíritu de los Artículos 12 y 20 de la Ley 100 de 1941, que reforma y adiciona el Código de Minas;

Que la mina en cuestión denunciada por la señora Tedman de Luttrell, está compuesta por tres (3) pertenencias de cinco (5) hectáreas cada una con una capacidad global de quince hectáreas denominada "Sandía Nº 1", "Sandía Nº 2" y "Sandía Nº 3", ubicada en el Distrito de Tolé, Provincia de Chiriquí, está localizada por mojones de madera y en la forma que sigue: "Partiendo de M1 con un ángulo de 0º en una dirección Sur se miden 100 m. llegando a N1; de N1 con un ángulo interno de 90º en una dirección Este se miden 500 m. llegando a N; de N con un ángulo interno de 90º en una dirección Norte se miden 100 m. llegando a M; de M con un ángulo interno de 90º en una dirección Oeste se miden 500 m. llegando al punto de partida M1 cerrando la poligonal que demarca la Mina Sandía Nº 1". "Partiendo del punto M2 con un ángulo de 0º en una dirección Sur se miden 100 m. llegando a M2; de M2 con un ángulo interno de 90º en una dirección este se miden 500 m. llegando a N1; de N1 con un ángulo interno de 90º en una dirección Norte se miden 100 m. llegando a M1 de M1 con un ángulo interno de 90º en una dirección Oeste se miden 500 m. llegando al punto de partida M2 cerrando el polígono que demarca la mina Sandía Nº 2". "Partiendo de EM3 con un ángulo de 0º en una dirección Sur se miden 50 m. llegando al centro del pozo Nº 11. De este punto con un ángulo de 0º en una dirección Sur se miden 50 m. llegando a EM3; de EM3 con un ángulo interno de 90º en una dirección Este se miden 500 m. llegando

a N2; de N2 con un ángulo interno de 90° con una dirección Norte se miden 100 m. llegando a M2; de M2 con un ángulo interno de 90° en una dirección Oeste se miden 100 m. llegando al punto de partida EMB, cerrando el polígono que demarca la Mina Sandía N° 2". La Mina Sandía N° 1, 2, 3, limita por el Norte con la Mina Toronja denunciada por Carolina T. de Luttrell; por el Sur, por la Mina Jobo N° 1, 2, 3 denunciada por Blanca S. de Ortiz; por el Este, con tierras nacionales y por el Oeste, con la pertenencia Pina N° 1 denunciada por Héctor Aizpurúa. Todos estos rumbos y medidas expresados aparecen en el plano respectivo levantado por el Ing. Juan Abad.

Que la peticionaria ha acompañado a su solicitud los siguientes comprobantes:

a) Copia autenticada del denuncia de la mina "Sandía N° 1, 2, 3" hecho ante el Alcalde de Telé, Provincia de Chiriquí y de la ratificación de este denuncia ante el mismo funcionario;

b) Plano y constancia de la mensura practicada por el Ing. Juan Abad, que incluye informe de éste y de los testigos instrumentales que lo acompañaron en el acto, en los cuales consta la localización exacta de la mina con sus linderos, rumbos y medidas;

c) Tres ejemplares del periódico Ecos del Valle editado en la ciudad de David, Provincia de Chiriquí y un ejemplar de la Gaceta Oficial, en cumplimiento a lo que dispone el Artículo 39 del Código de Minas y el 5° de la Ley 12 de 1931; y

d) Liquidación N° 22117 de fecha 2 de julio de 1952 en que consta que se ha pagado el impuesto de mina correspondiente;

Que en la tramitación adelantada para obtener la concesión sobre esta mina mencionada, no ha surgido oposición interpuesta por tercera persona; y

Que se ha cumplido todos los requisitos necesarios para tener derecho a la solicitud;

RESUELVE:

Conceder, como en efecto concede al señor José Roberto Luttrell Tedman, representado por su madre Carolina Tedman de Luttrell, de generales conocidas y portadora de la cédula de identidad personal N° 47-45332, derechos de explotación, con carácter de exclusividad de la mina de cobre de veta denominada "Sandía N° 1; Sandía N° 2 y Sandía N° 3"; ubicadas en el Distrito de Telé, Provincia de Chiriquí, constante de tres (3) pertenencias de cinco (5) hectáreas cada una con los rumbos, y medidas y descripción que se indican en el plano adelantado por el Ing. autorizado Juan Abad y que se detallan en el segundo considerando de esta resolución ejecutiva.

Este instrumento debe inscribirse en el Registro Público, Sección de Arrendamiento y Anticresis conforme a la Ley.

Fundamento Legal: Artículo 11 y 12 de la Ley 100 de 1941, que reforma y adiciona el Código de Minas.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

CONTRATOS

CONTRATO NUMERO 72

Entre los suscritos, a saber: Víctor Navas, Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, por una parte, quien en adelante se denominará La Nación, y la señora Eloísa Benjamín de Sucre, panameña, mayor de edad, casada, portadora de la Cédula de Identidad Personal N° 47-27127, quien en adelante se denominará La Contratista, en su carácter de madre y tutora del estudiante Lenin Sucre Benjamín, quien en adelante se denominará El Becario, han convenido en celebrar el Contrato, cuyas cláusulas son las siguientes:

La Nación se compromete a:

Primera: Pagar a la Contratista durante el término de cinco (5) años la mensualidad de ciento veinticinco balboas (B/. 125.00), pagadera por trimestres adelantados, a fin de que El Becario curse y termine la carrera de Biología Marina e Industria Pesquera en la Universidad de Miami, en el Laboratorio de Marina, en Coral Gables, Florida, Estados Unidos de América.

Segunda: Suministrar al Becario por una sola vez el pasaje de ida y vuelta al lugar donde va a hacer sus estudios.

Tercera: La Contratista se compromete a:

Velar por el fiel cumplimiento de las siguientes obligaciones por parte del Becario:

a) Matricularse y asistir puntualmente a la Universidad de Miami, en el Laboratorio de Marina, en Coral Gables, Florida, Estados Unidos de América, salvo caso de fuerza mayor oportunamente comprobado y comunicado al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

b) No cambiar de colegio o la índole de sus estudios sin la previa autorización del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias. La falta de cumplimiento de esta obligación podrá determinar la rescisión del presente Contrato.

c) Dedicarse con asiduidad a sus estudios y obtener el título correspondiente dentro del término de este Contrato.

d) Informar por lo menos cada tres (3) meses al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, acerca de su aprovechamiento, conducta y asistencia a la Universidad, todo bajo certificado oficial del plantel. Queda expresamente convenido que la falta de cumplimiento de esta obligación determinará la suspensión del pago de toda mensualidad hasta tanto se cumpla el requisito.

e) No contraer matrimonio mientras disfrute de los beneficios de este Contrato.

f) Prestar sus servicios al Gobierno Nacional por un tiempo igual al del goce de la beca, en cualquier rama de la Administración en que de acuerdo con sus estudios pueda prestarlos, si así le fuere solicitado.

Cuarta: Devolver al Gobierno Nacional la suma invertida en El Becario en caso de que éste fracasare en sus estudios por inasistencia, desatención, incapacidad o cualquier otro motivo que no pueda atribuirse a causa mayor, o si no diere cumplimiento a cualquiera de las obligaciones especificadas en este documento, en cuyo caso el presente Contrato será rescindido administrativamente.

Este Contrato se hace efectivo a partir del pri-

mero de julio del año en curso y para garantizar su cumplimiento La Contratista presenta como fiador a Antonio José Suere Calvo, quien en señal de aceptación firma este documento.

Para constancia se firma el presente Contrato en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR NAVAS.

La Contratista,

Eloisa Benjamín de Suere.
Cédula N° 47-27127.

El Fiador,

Antonio José Suere Calvo,
Cédula N° 47-2229.

Aprobado:

Roberto Heurteault,
Contralor General de la República.

República de Panamá. — Órgano Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias. — Panamá, 10 de septiembre de 1957.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR NAVAS.

CONTRATO NUMERO 73

Entre Victor Navas, en su carácter de Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete en sesión del día 15 de julio de mil novecientos cincuenta y siete, actuando en nombre y representación del gobierno de la República y quien en adelante se denominará La Nación, por una parte; y por la otra, Timothy L. Woodruff, varón, mayor de edad, casado, ciudadano norteamericano, industrial vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal N° 82-2251, en su condición de representante legal de la sociedad anónima "Panama Fishing Industries, Incorporated", expresamente facultado para este acto, como consta en la escritura pública N° 3246 de diciembre 15 de 1955 extendida ante el Notario Tercero de este Circuito, y quien en lo sucesivo se denominará La Empresa, se ha celebrado, con arreglo a la Ley N° 25 de 7 de febrero de 1957, el Contrato contenido en las cláusulas siguientes:

Primera: La Empresa se dedicará a la pesca, refrigeración o congelación, conservación, empaque y exportación de toda clase de animales de la fauna marina y a la transformación industrial de los animales capturados en la pesca en productos, sub-productos y derivados.

Segunda: La Empresa se obliga a:

a) Invertir una suma no menor de sesenta mil balboas (B. 60,000.00) y mantener esta inversión por todo el tiempo de la duración de este contrato;

b) Comenzar sus inversiones dentro del plazo máximo de seis (6) meses;

c) Producir y ofrecer al consumo nacional artículos de buena calidad dentro de sus respectivas clases y producir artículos para la exportación;

d) Comenzar la producción dentro del plazo máximo de un (1) año;

e) Vender sus productos en el mercado nacional al por mayor a precios que no podrán exceder de los precios de los mismos productos importados del exterior sin los impuestos de introducción;

f) Cumplir con las leyes y demás disposiciones reglamentarias de la proporción de empleos panameños que debe mantener la Empresa en sus barcos y en las instalaciones, oficinas o fábricas que funcionen en tierra, con excepción de los expertos y técnicos especializados extranjeros que fueren necesarios conforme a dictamen de la Inspección General del Trabajo o de las agencias oficiales que la sustituyan. La Empresa se obliga a capacitar o formar técnicos panameños de acuerdo con la reglamentación general que establezca el gobierno;

g) Abastecer de preferencia las exigencias de la demanda nacional de los productos de la Empresa;

h) Cumplir con lo que disponen los artículos 25 y 26 de la Ley N° 25 de 7 de febrero de 1957, en relación con la solicitud de obtención de las exenciones a que hubiera lugar, siendo entendido que la Empresa no podrá vender en el territorio nacional los efectos u objetos importados con liberación de cargas fiscales, sino dos (2) años después de su introducción y mediante pago previo de las cargas eximidas, computadas a base del valor actual del mercado de los artículos que vendiere;

i) Cumplir con las disposiciones legales de la República y especialmente las de los códigos sanitarios y de trabajo, salvo lo que este contrato establece en materia de exenciones y franquicias de carácter económico y fiscal;

j) No dedicarse a negocios de venta al por menor y comprar los animales de la fauna marina que les ofrezcan los pescadores, siempre que no excedan de las necesidades de la Empresa, de acuerdo con el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, a los precios corrientes al por mayor en los lugares de entrega. La Empresa puede señalar, con aprobación del mismo Ministerio, los lugares donde recibirá el pescado, sometiéndose en todo tiempo a las disposiciones sobre regulación de precios que establezcan los organismos competentes del Estado;

k) Someter cualquier diferencia que resulte del cumplimiento de este contrato a la decisión de los tribunales de la República, renunciando a toda reclamación diplomática;

l) Fomentar por todos los medios de que disponga y de acuerdo con las indicaciones del gobierno nacional, la procreación y conservación de los animales de la fauna marina y someterse en todo tiempo a las reglamentaciones, restricciones y prohibiciones que establezca el gobierno nacional sobre pesca en general y en particular en lo referente a sardinas y otras peces, época de veda y lugares, períodos y zona de pesca;

m) Hacer que el personal nacional y extranjero que trabaja a bordo de los barcos de la Empresa porte el carnet o licencia de pescador expedido por el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias;

n) Cooperar al incremento de la economía nacional en sus plantas industriales desarrollando científicamente la industria de la pesca en todos sus aspectos y elaborando el pescado que obtenga directamente o por compra a los proveedores;

ñ) Enseñar a los panameños que deseen dedicarse a las actividades pesqueras los métodos y sistemas modernos adecuados de pesca;

o) Prestar al gobierno nacional toda la cooperación que le fuere posible en los servicios de vigilancia y resguardo nacional;

p) Suministrar al gobierno nacional, a solicitud de éste, copia de los estudios efectuados por los técnicos de la Empresa;

q) Abastecer a sus naves con los elementos y mercancías que pueda suministrar el mercado nacional.

Tercera: La Empresa solicitará a las autoridades competentes el señalamiento en las bahías y ensenadas del territorio insular y continental de la República de zonas de pesca y de protección de crustáceos, peces y otras especies marinas aprovechables para el consumo directo o industrial; y solicitará también que se le autorice para escoger sitios apropiados para el establecimiento de sus barcos madres o de cualquier otra instalación relacionada con sus actividades pesqueras. Queda entendido que esta cláusula no constituye a favor de la Empresa privilegio o monopolio en el uso de las zonas y sitios aquí mencionados.

Cuarta: La Empresa solicitará al Ministerio de Hacienda y Tesoro autorización para escoger los sitios que considere necesarios o convenientes para el establecimiento o anclaje de las naves amparadas por la Empresa, siempre y cuando que esta no constituya privilegio o monopolio.

Quinta: La Nación, de conformidad con lo que establecen los artículos 5º y 6º, de la Ley Nº 25 de 1957, concede a La Empresa las siguientes franquicias:

a) Exención del pago de impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación sobre la importación de maquinarias, equipo y accesorios y repuestos para el mantenimiento de éstas y aparatos mecánicos o instrumentos para la fabricación y sobre los laboratorios y edificios de la Empresa destinados a sus actividades de fabricación, mantenimiento y almacenaje;

b) Exención del pago de impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación sobre la importación de los combustibles y lubricantes que se adquieran para ser usados o consumidos en las actividades de fabricación, mientras no se produzcan en Panamá. Es entendido que esta exención no comprende la gasolina ni el alcohol;

c) Exención del pago de impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación sobre la importación de envases y de materias primas que no se produzcan en el país en cantidad suficiente para las necesidades

de la Empresa y a precios que aseguren a ésta una ganancia equitativa sin imponer al consumidor un precio de venta demasiado oneroso, a juicio de los organismos oficiales competentes;

d) Exención del pago de impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación sobre el capital de la Empresa y sus instalaciones, operaciones, producción, distribución y venta de sus productos. Se exceptúan de esta exención las cuotas del Seguro Social, los impuestos sobre la renta, timbres, notariado, registro, inmuebles, patentes comerciales e industriales y turismo; las tasas de los servicios públicos prestados por la Nación y los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales;

e) Exención del pago de impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación sobre las ganancias derivadas de ventas efectuadas exclusivamente fuera del territorio nacional, aunque se originen en contratos celebrados en el país;

f) Exención del pago de impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación sobre la exportación de los productos de la Empresa, la reexportación de materias primas y auxiliares excedentes y de maquinarias y equipo que dejaren de ser necesarios para su funcionamiento;

Sexta: La Nación se obliga a conceder a la Empresa los derechos, privilegios o concesiones que se otorguen en adelante a cualquier persona natural o jurídica que se dedique o piense dedicarse a las actividades pesqueras o a la transformación industrial de sus productos.

Séptima: Quedan incorporadas en este contrato las disposiciones pertinentes de la Ley Nº 25 de 7 de febrero de 1957.

Octava: Este contrato tiene un término de duración de dieciocho (18) años, contados a partir de la publicación del mismo en la Gaceta Oficial.

Novena: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que la Empresa contrae por medio del presente contrato, otorga a favor de la Nación una caución por la suma de (B/.600.00) seiscientos balboas la cual podrá consistir en efectivo o en bonos del Estado.

Décima: Ninguna de las concesiones que la Nación otorga a la Empresa por medio de este contrato debe entenderse como que envuelve privilegios o monopolios de clase alguna a favor de la Empresa.

Para constancia se extiende y firma este contrato, en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los diez días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR NAVAS.

El Contratista,

Timothy L. Woodruff,
Cédula Nº 83-2251.

Aprobado:

Roberto Heurtematte,
Contralor General de la República.

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias. — Panamá, 10 de septiembre de 1957.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR NAVAS.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

CORRIGESE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 604

(DE 24 DE OCTUBRE DE 1955)

por el cual se hace una corrección en el Decreto Nº 527 de 27 de septiembre de 1955.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Corríjase el nombramiento recaído en Cornelia Aguilar de Ortiz, por dos (2) meses, Mecanógrafa de 1ª Categoría, en la Unidad Sanitaria de David, mientras duren las vacaciones de la titular Leopoldina S. de Rodríguez, por medio de Decreto Nº 527 de 27 de septiembre de 1955, en el sentido de que debe ser por un (1) mes.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de septiembre de 1955 y se imputa a Gastos Imprevistos del Presupuesto Vigente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

CONTRATOS

CONTRATO NUMERO 54

Entre los suscritos a saber: Angel L. Casis, Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, debidamente autorizado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República y en nombre y representación de la Nación, por una parte, quien en adelante se llamará el Gobierno; y la señora Belén C. de Singleton, americana, en su propio nombre por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará la Contratista, se ha celebrado el siguiente Contrato:

Primero: La Contratista se compromete a prestar sus servicios profesionales como Enfermera de 2ª Categoría en el Hospital Santo Tomás.

Segundo: Se obliga asimismo la Contratista a someterse a las Leyes de la República y a todas

las disposiciones que emanen del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Tercero: Se obliga también la Contratista a contribuir al "Impuesto sobre la Renta" y del "Seguro Social", en las proporciones establecidas en las Leyes respectivas o a cualquier otro impuesto o contribución que se establezca en reemplazo de los anteriormente mencionados.

Cuarto: El Gobierno pagará a la Contratista como única remuneración por sus servicios, la suma de ciento quince balboas (B/. 115.00) mensuales.

Quinto: La Contratista tendrá derecho al goce de un (1) mes de vacaciones con sueldo por cada once (11) meses de servicios continuados de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943.

Sexto: El tiempo de duración de este contrato será de un (1) año contado a partir del 16 de septiembre de 1956, pero podrá ser prorrogado a voluntad de las partes contratantes por términos iguales de un (1) año.

Séptimo: Serán causales de rescisión de este contrato, las siguientes:

a) El incumplimiento de cualquiera de las condiciones o cláusulas estipuladas en él, siempre que no fueran contrarias a la Ley

b) La voluntad expresa del Contratista de dar por terminado este convenio, para lo cual dará aviso a la Nación con un (1) mes de anticipación.

c) La conveniencia de la Nación de darlo por terminado en cuyo caso dará aviso a la Contratista con un (1) mes de anticipación.

d) El mutuo consentimiento de las partes; y

e) Negligencia, indisciplina o cualquier falta de cumplimiento a lo estipulado en este convenio. En los dos primeros casos y siempre que éstos tengan carácter de gravedad o por enfermedad que impida al Contratista cumplir con sus obligaciones, la rescisión del Contrato se producirá sin previo aviso.

Octavo: Cualquiera que sea la causa de la rescisión de este contrato, la Contratista no tendrá derecho a indemnización alguna por parte de la Nación.

Noveno: En caso de divergencia de opiniones en todo cuanto se refiere a las estipulaciones de este Convenio, la Contratista acepta someterse a las decisiones de los Tribunales de Justicia de la República de Panamá.

Décimo: La Dirección de Salud Pública se reserva el derecho de trasladar a la Contratista cuando estime que sus servicios sean necesarios en otro lugar.

Undécimo: Este Contrato requiere para su validez, la aprobación del Excelentísimo Señor Presidente de la República.

Para mayor constancia se firma el presente documento en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

La Nación,

ANGEL LOPE CASIS,

Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

La Contratista,

Belén C. de Singleton.

Aprobado:

Roberto Heurtematte,
Contralor General de la República.

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública. — Panamá, 29 de septiembre de 1956.

Aprobado:

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

ANGEL LOPE CASIS.

CONTRATO NUMERO 55

Entre los suscritos, a saber: Angel L. Casis, Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, debidamente autorizado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, y en nombre y representación de la Nación, por una parte; y la señora Marta C. de Vallarino, panameña, portadora de la cédula de identidad personal N° 47-41683, por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará la Arrendadora, se ha celebrado el siguiente Contrato:

Primero: La Arrendadora da en arrendamiento al Gobierno Nacional dos Departamentos de su propiedad ubicados en Via España y Via Belisario Porras de esta ciudad.

Segundo: La Arrendadora se obliga a entregar y mantener el local objeto de este Contrato en condiciones adecuadas al servicio que lo destinara el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública que es para el uso del Dispensario de Higiene Social de Panamá, así como a las reparaciones que indique el Departamento de Salud Pública. (Artículo 1176).

Tercero: La Nación pagará a la Arrendadora en concepto de arrendamiento por los Departamentos mencionados, la suma de ciento ochenta y cinco balboas (B/. 185.00) por mensualidades vencidas.

Cuarto: El término de duración de este Contrato será de un (1) año contado a partir del 1° de octubre de 1956, pero se entiende prorrogado por igual término a no mediar aviso de su terminación dado con un (1) mes de anticipación.

Quinto: La Nación se obliga a hacer entrega del local arrendado a la Arrendadora al finalizar este contrato, en las mismas condiciones que lo recibió, salvo el deterioro natural.

Sexto: En caso de divergencia de opiniones en todo cuanto se refiere a las estipulaciones de este convenio, la Arrendadora acepta someterse a las decisiones de los Tribunales de Justicia de la República de Panamá.

Séptimo: Serán causales de rescisión de este Contrato, el incumplimiento por parte de la Arrendadora de cualquiera de las obligaciones estipuladas.

Octava: Este Contrato requiere para su validez, la aprobación del Excelentísimo Señor Presidente de la República.

Para mayor constancia se firma el presente documento en la ciudad de Panamá, a los veinti-

nueve días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

La Nación,

ANGEL L. CASIS,
Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

La Arrendadora,

Marta C. de Vallarino,
Cédula N° 47-41683.

Aprobado:

Roberto Heurtematte,
Contralor General de la República.

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública. — Panamá, 29 de septiembre de 1956.

Aprobado:

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

ANGEL L. CASIS.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO NUMERO 1

(de concurso de precios)

El suscrito, Vice-Ministro del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

HACE SABER:

Que hasta las diez en punto de la mañana del miércoles 22 de enero de 1958 se recibirán en la Secretaría del Ministerio de Hacienda y Tesoro propuestas, en pliegos cerrados, escritas en papel sellado, con timbre de Soldados de la Independencia, para dar en arrendamiento, al mejor postor, un depósito de dos puertas en los Almacenes de Alcoholes e Inflamables, situado en la Avenida "A" de esta ciudad. A las 11 en punto se celebra el Concurso de Precios.

Para participar en dicho Concurso de Precios se requiere Patente Comercial.

El Contrato será por un término de un año, prorrogable a voluntad de ambas partes.

Los interesados deben consignar en efectivo, o en cheque certificado o de gerencia, en la Secretaría del Ministerio, un depósito por valor del diez por ciento (10%) de la suma básica total del remate, a fin de garantizar con ello su derecho a ser postor y para responder de posible quiebra del remate. Esta suma le será mantenida en depósito al ganador del Concurso para responder del primer pago del arrendamiento.

El canon de arrendamiento del local será el que resulte del Concurso, tomando en ella como base el precio de cincuenta balboas (B/. 50.00) mensuales. El precio básico total para el Concurso, durante un año de Contrato, será de seiscientos balboas (B/. 600.00).

El pago del arrendamiento se hará mensualmente al Tesoro Nacional por adelantado.

El arrendatario constituirá fianza a favor de la Nación por suma equivalente a dos (2) meses de arrendamiento, para garantizar con ello el cumplimiento en el pago del arriendo. Cuando esta fianza haya sido puesta y haya sido pagado por adelantado el primer mes de arrendamiento, le será devuelto al interesado la suma depositada para garantizar como postor y responder de posible quiebra del remate.

Serán pagados por el arrendatario los gastos de mantenimiento y limpieza del local arrendado, lo mismo que toda clase de sueldos, remuneraciones y demás depósitos de los empleados que use con motivo del servicio para el cual este local se le arrienda.

Toda reforma o mejora que se opere dentro del local

que se arrienda correrá por cuenta del arrendatario y estará sujeta a la aprobación previa del Administrador Jefe de dicho Depósito, y quedará a favor del Gobierno Nacional a la expiración del Contrato.

El Contrato de arrendamiento se resolverá administrativamente por el Órgano Ejecutivo por falta de pago de un mes de alquiler o por incumplimiento de cualquier otra obligación del arrendatario.

En la Secretaría del Vice-Ministro de Hacienda y Tesoro se dará a los interesados cualquier información que se necesite sobre este Concurso de Precios.

Panamá, 13 de enero de 1958.

El Vice-Ministro,

JAIME DE LA GUARDIA JR.

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en funciones de Ajuacil Ejecutivo, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo hipotecario propuesto por Dilectísima T. Victoria Leanza contra Teodoro Villarrue, se ha fijado el día doce (12) de febrero del presente año, para que dentro de las ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde, se proceda a la venta en pública subasta del inmueble siguiente, perteneciente al demandado y que se describe en la forma siguiente:

"Finca número diez mil novecientos setenta y dos (10972), inscrita al Folio setenta y ocho (78) del Tomo trescientos treinta y seis (336), en el Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en un lote de terreno y casa en el construida, situada en Matías Hernández, Sabanas de esta ciudad. El terreno tiene una superficie de mil doscientos veintisiete metros cuadrados con treinta y un decímetros cuadrados (1,227.31 m²). Los linderos, medidas y demás detalles, tanto del terreno como de la casa, constan en el Registro de la Propiedad.

Servirá de base para el remate la suma de tres mil setenta y seis balboas con cincuenta y cuatro centésimos (B. 3,076.54), y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la suma señalada.

Para habilitarse como postor es menester consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento (5%) de la suma indicada como base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde se aceptarán las propuestas y desde esa hora en adelante, se oirán las pujas y repujas que pudieren presentarse hasta la adjudicación del bien en remate al mejor postor.

Panamá, 19 de enero de 1958.

El Secretario en funciones de Ajuacil Ejecutivo,
José C. Pinillo.

L. 49399

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión ab-intestato de José Isabel Melo, se ha dictado un auto cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

Vistos:

"Por tanto, el suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

DECLARA:

Que está abierta la sucesión intestada de José Isabel Melo, desde el día diez y ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, fecha de su defunción; que es su heredero, sin perjuicio de terceros, el señor Luis Melo Tejada, en su condición de hijo del causante; y.

ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que consideren tenerlo en él, y que se fije y publique el Edicto Emplazatorio de que trata el Artículo 1401 del Código Judicial.

Cópiase y notifíquese. (fdo.) Rubén D. Córdoba.—
(fdo.) José C. Pinillo, Secretario.

Por consiguiente, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y copias del mismo se entregan al interesado, para que dentro de treinta días, a partir de su última publicación en un periódico de la localidad, comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que estimen tener derecho en él.

El Juez,

RUBEN D. CORDOBA.

El Secretario,

José C. Pinillo.

L. 49384

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio,

EMPLAZA:

A Arthur Green, varón, ciudadano norteamericano, cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de treinta días (30), contados a partir de la última publicación de este Edicto en un periódico de la localidad, comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el juicio de filiación propuesto por Emilia Jiménez en representación de sus menores hijos, Arturo y Beatriz Jiménez.

Se advierte al emplazado que de no comparecer al Despacho dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá todos los trámites del juicio, en lo que se relacione con su persona, hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar público de este Despacho, hoy veinticinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete.

El Juez,

ENRIQUE NUÑEZ G.

El Secretario,

Raúl Gmo. López G.

L. 73926

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente,

EMPLAZA:

A La Compañía La Nación, S. A., representada por su Vice-presidente, señor Adolfo Quelquejen, a Celia Quelquejen viuda de Díaz, Carmen Díaz de de la Guardia, Temístocles Díaz Quelquejen, Isabel Díaz de Obarrío, Celia Díaz de Calderón, Enelda Díaz de Quelquejen, Augusto Gaspar Díaz Quelquejen, Fernando Díaz Quelquejen, Roberto Díaz Quelquejen, Raquel Díaz de Boyd, Domingo Adolfo Díaz Quelquejen y Martha Díaz de Carney, de generales desconocidas, para que por sí o por medio de representante legal hagan valer sus derechos en el juicio ejecutivo-hipotecario que contra la Compañía mencionada ha propuesto en este Tribunal el Banco Nacional de Panamá.

Se advierte a la Compañía emplazada que si no compareciere a los estrados del Tribunal dentro del término de treinta días 30, como a los otros emplazados, a partir de la última publicación de este Edicto en un periódico de la localidad, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta finalizarlo.

Panamá, treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

El Juez,

RUBEN D. CORDOBA.

El Secretario,

José C. Pinillo.

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio,

EMPLAZA:

Al señor William Thomas Hughes, norteamericano, mayor de edad, y de paradero actual desconocido a fin de que dentro del término de treinta 30 días contados a partir de la última publicación de este Edicto, comparezca ante este Tribunal por sí o por medio de apoderado.

rado, a hacerse oír y a justificar su ausencia en el Juicio de Divorcio que en su contra le tiene instaurado en este Despacho su esposa María Francisca Arosemena de Hughes.

Se advierte al demandado que si no compareciere al Tribunal dentro del término indicado, se le designará un defensor de ausente con quien se continuará el curso del juicio hasta su terminación.

De conformidad con lo dispuesto por los Artículos 470, 472 y 473 del Código Judicial, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de treinta 30 días, hoy ocho 8 de enero de mil novecientos cincuenta y ocho 1958 y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez,

El Secretario,

L. 70374

(Única publicación)

GUILLERMO ZURITA.

Gerardo Gutiérrez A.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente Edicto, al público,

HACE SABER:

Que por medio de apoderado especial y en memorial fechado el día siete de los corrientes, Elida Castillo Ovalle, comerciante, panameña, con cédula de identidad personal número 47-33940, solicita al Tribunal que le conceda título constitutivo de dominio sobre la motonave denominada "El Gitano" construida a sus expensas, de madera, equipada con motor "Diesel Caterpillar 342 de 6 cilindros y 150 caballos de fuerza. Con un tonelaje bruto de 68.04 y un tonelaje neto de 46.26 toneladas. Tiene 54 pies de longitud, 18 pies de anchura y 7 pies de altura.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría de este Tribunal, hoy diez de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, por el término de treinta días y en virtud de lo que establece el ordinal 2º del Artículo 1895 del Código Judicial, a fin de que los que se crean con algún derecho, lo hagan valer dentro del término expresado.

El Juez,

El Secretario,

L. 49441

(Única publicación)

JORGE A. RODRIGUEZ BYNE.

Eduardo Ferguson Martínez.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Chiriquí, por medio de este Edicto, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Claudio Ortiz, se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice: "Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí.—Auto número 1161.—David, veintisiete 27 de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete. 1957.

Vistos:
Por tanto, el Juez Primero del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Abierta la sucesión intestada de Claudio Ortiz desde el día 12 de julio de 1951 fecha en que ocurrió su defunción; y,

Heredero, sin perjuicio de terceros al menor Patrocinio Ortiz Pinto en su condición de hijo del causante.

SE ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio las personas que tengan algún interés en él, lo mismo que se fije y publique el Edicto a que se refiere el Artículo 1061 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.

(fños.) A. Candanedo, Juez Primero del Circuito.—Gmo. Morrison, Secretario".

Por tanto, se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término de treinta 30 días, hoy, veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete.

El Juez,

El Secretario,

L. 73956

(Única publicación)

A. CANDANEDO.

Gmo. Morrison.

EDICTO NUMERO 52-T

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas, en sus veces de Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Tomás Arias Quintero, panameño, comerciante, mayor de edad, viudo, vecino del Distrito de David, con cédula de identidad número 19-163, solicita, por medio de su apoderado especial Licenciado Julio Miranda M., que se le adjudique en propiedad definitiva, un lote de terreno ubicado en el paraje de Jaramillo Arriba, en el Distrito de Boquete, con una superficie de quinientos ochenta y siete metros cuadrados con sesenta centímetros cuadrados (587,60 cm².) con los siguientes linderos: Norte, con Victor Manuel Moreno; Sur, con Mario Alcides Olivares y quebrada sin nombre; Este, con Mario Alcides Olivares y Oeste, con Tomás Arias Quintero.

Y, para que sirva de formal notificación a los interesados, se fija el presente Edicto en el lugar acostumbrado de esta Oficina de Tierras y Bosques por treinta días, y en la Alcaldía Municipal del Distrito de Boquete por el mismo tiempo, al interesado se le dan las copias correspondientes, para que las haga publicar por una sola vez en la "Gaceta Oficial" y por tres veces consecutivas en un diario local.

El Administrador de Rentas Internas,

R. A. SAVAL.

El Inspector de Tierras y Bosques,

J. D. Villarreal.

L. 73945

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 69

El Gobernador de la Provincia, Administrador de Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que el señor Emilio Gijil, varón, mayor de edad, panameño, vecino del Distrito de Santiago, casado en la vigencia del Código Civil, dedicado a la agricultura y a la cría de ganados, y cédulado bajo el número 35-422 ha solicitado de esta Administración de Tierras la adjudicación en compra del globo de terreno denominado El Jorón, ubicado en el Distrito de Santiago, de una superficie de sesenta y tres hectáreas con mil setecientos cincuenta metros cuadrados (63 Hect. 1750 m².) y que está comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte, Zanja La Culebra y Río Santamaría;
Sur, camino del Jorón a Lagartero;
Este, Río Santamaría, Zanja Toribia e Hilario Castillo, y
Oeste, Juan y José del C. Chavarria y Zanja La Culebra.

En atención a las disposiciones legales que regulan la materia, se dispone hacer fijar una copia de este Edicto en la Alcaldía de este Distrito por el término legal de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término y otra se le entregará al interesado para que la haga publicar por tres veces en la "Gaceta Oficial"; todo para conocimiento del público a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

Santiago, 22 de mayo de 1953.

El Gobernador de la Provincia,

El Secretario,

L. 73940

(Primera publicación)

A. MURILLO H.

Ciro M. Rosas.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 120

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio,

CITA Y EMPLAZA:

A Ignacio Huertas, de generales desconocidas, para que en el término de doce (12) días hábiles más el de la distancia comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de Apropiación indebida. La parte resolutive del auto dictado en su contra es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

Por lo expuesto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Que hay lugar a seguimiento de juicio contra Ignacio Huertas, de generales desconocidas, por infracción de disposiciones contenidas en el Capítulo V, Título XIII, Libro II del Código Penal, sea por el delito de apropiación indebida, y se decreta su detención.

Cinco días hábiles tienen las partes para aducir las pruebas de que intenten valerse en el juicio.

Provea el enjuiciado los medios de su defensa.

Señálase el día doce de septiembre del presente año a partir de las diez de la mañana para que tenga lugar el comienzo de la audiencia oral en esta causa.

Derecho: Artículo 247 del Código Judicial.

(fdo.) Rubén D. Conte, Juez Cuarto del Circuito.—

(fdo.) Juan E. Urriola R. Secretario.

Se le advierte al procesado que si no compareciere dentro del término aquí señalado su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidas para juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Ignacio Huertas, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste, si sabiéndolo no lo hicieron salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que verifiquen la captura de Ignacio Huertas o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy seis de enero de mil novecientos cincuenta y ocho a las diez de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Cuarto del Circuito,

RUBÉN D. CONTE,

El Secretario,

Juan E. Urriola R.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 122

El suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Orlando Emilio Vives, de generales desconocidas, para que en el término de doce (12) días hábiles más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de Apropiación Indebida.

La parte resolutive del auto dictado en su contra es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, veintinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

Por lo expuesto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara que hay lugar a seguimiento de causa criminal contra Orlando Emilio Vives, de generales desconocidas, por infracción de las disposiciones contenidas en el Capítulo V, Título XIII, Libro II del Código Penal, y contra Tomás Lara Guardia, panameño, de 29 años de edad, casado, comerciante, residente en calle Samuel Lewis, casa N° 15, hijo de Vicente Lara y Natividad Guardia de Lara y con cédula de identidad personal N° 11-14799, y Ricardo Gaudiano, panameño, de 48 años de edad, comerciante, residente en calle Estu-

diente, casa N° 18-118, casado, hijo de Prudencia Muñoz y Francisco Gaudiano y con cédula de identidad personal N° 47-21972, por infracción del Capítulo VI, Título XIII, Libro II del Código Penal, reformado por la Ley 22 de 1954, y se decreta la detención de ambos enjuiciados, como también la de Orlando Emilio Vives. Provean los enjuiciados los medios de su defensa. Las partes tienen cinco días para aducir las pruebas de que intenten valerse en el juicio. La audiencia de esta causa se llevará a cabo a partir del día doce de septiembre del presente año a partir de las tres de la tarde.

Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Rubén D. Conte, Juez Cuarto del Circuito.—(fdo.) Juan E. Urriola R., Secretario.

Se le advierte al procesado que si no compareciere dentro del término aquí señalado su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidas para juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Orlando Emilio Vives, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste, si sabiéndolo no lo hicieron salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que verifiquen la captura de Orlando Emilio Vives o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy ocho de enero de mil novecientos cincuenta y ocho a las nueve de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

RUBÉN D. CONTE,

El Secretario,

Juan E. Urriola R.

(Tercera publicación)

EDICTO NUMERO 13

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Colón, por medio del presente Edicto cita y emplaza a la reo Clelia C. de González, de generales desconocidas en autos, para que dentro del término de treinta días contados desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a ser notificada de la sentencia que por el delito de "apropiación indebida" ha dictado este Juzgado en su contra.

La parte resolutive de la sentencia dice así:

Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos:

Por lo expuesto, el Juez que suscribe, Segundo del Circuito administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Condena a Clelia C. de González, vecina y residente de Colón, a sufrir la pena de doce meses de reclusión, en el lugar que indique el Organismo Ejecutivo por conducto del Comisionado de Corrección adscrito al Ministerio de Gobierno y Justicia, y además del pago de las costas procesales.

Como la reo ha sido declarada en rebeldía, publíquese esta sentencia tal como lo establece el artículo 2449, en relación con el 2345 del Código Judicial.

Fundamento: Artículos 2054, 2035, 2147, 2152, 2135 y 2349 del Código Judicial y 1, 17, 37, 42 y 567 del Código Penal.

Cópiese, notifíquese y consúltese.

(fdo.) J. T. Calderón Bernal—(fdo.) A. Montero S., Secretario.

Treinta días después de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, se considerará legalmente hecha la notificación de la sentencia transcrita para todos los efectos.

Este Edicto se fija en lugar público de la Secretaría, hoy once de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial, durante cinco veces consecutivas de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

El Juez,

JOSE TERESO CALDERON BERNAL,

El Secretario,

Adolfo Montero S.

(Tercera publicación)

EDICTO NUMERO 14

El Juez que suscribe Segundo del Circuito de Colón, por medio del presente Edicto cita y emplaza a Vicenta vda. de Díaz de generales desconocidas en autos, para que dentro del término de treinta (30) días más el de la distancia, contados desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia comparezca a este Tribunal a notificarse de la sentencia, que por el delito de "apropiación indebida" ha dictado este Juzgado en su contra.

La parte resolutive de esta sentencia dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, tres de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco

Vistos:

Por tanto el Juez que suscribe, Segundo del Circuito administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Vicenta A. vda. de Díaz, vecina y residente de la ciudad de Colón, a la pena de doce meses de reclusión en el lugar que indique el Órgano Ejecutivo, por Conducto del Comisionado de Corrección adscrito al Ministerio de Gobierno y Justicia, y además al pago de las costas procesales.

Como la reo ha sido declarada en rebeldía, publíquese esta sentencia tal como lo ordena el artículo 2345 del Código de Procedimiento.

Fundamento: Artículos 2034, 2035, 2147, 2153, 2219 y 2221 del Código Judicial y 1, 17, 37, 43 y 367 del Código Penal.

Cópiase, notifíquese y consúltase.

(fdo.) J. T. Calderón B.—(fdo.) A. Montero S., Secretario.

Treinta días después de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, se considera legalmente hecha la notificación en la sentencia transcrita para todos los efectos.

Este Edicto se fijó en lugar público de la Secretaría, hoy diez de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial, durante cinco veces consecutivas de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Este Edicto se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 28 de mayo de 1956, y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial, durante cinco veces consecutivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 2345 del Código Judicial.

Colón, 28 de mayo de 1956.

El Juez,

El Secretario,

JOSE TERESO CALDERON BERNAL

Adolfo Montero S.

(Tercera publicación)

EDICTO NUMERO 35

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente Edicto cita y emplaza a Luis Felipe Salcedo Garcés, de generales desconocidas en autos, para que dentro del término de doce días (12) más el de la distancia, contados desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "peculado".

El auto de enjuiciamiento dictado en su contra en la parte resolutive dice:

"Juzgado Segundo del Circuito, Colón, veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta y seis.

Vistos:

Es por las siguientes consideraciones que el Juez que suscribe, Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Abre Causa Criminal contra Luis Felipe Salcedo Garcés, de generales desconocidas en autos, por infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título VI del Libro Segundo, o sea por el delito de "peculado", y mantiene la detención decretada en su contra.

Como se observa que el acusado Garcés es prófugo de la justicia, oportunamente se señalará la fecha para la vista oral en la presente causa; en consecuencia emplácese al procesado de conformidad con el ritual establecido en el Código Judicial.

Cópiase y notifíquese.

(fdo.) J. T. Calderón B.—(fdo.) A. Montero S., Secretario.

Se advierte al encausado Salcedo Garcés que si dentro del término señalado no comparece al Tribunal a notifi-

carse del auto de enjuiciamiento aludido, se le tendrá como legalmente notificado del mismo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a todas las autoridades del orden político y Judicial de la República, para que notifiquen al procesado Garcés el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible, y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del procesado Salcedo Garcés, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito por que se le acusa al sindicado si sabiéndolo no lo denuncia oportunamente.

Se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría hoy, veintiseis de octubre de mil novecientos cincuenta y seis a las nueve de la mañana, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los 26 días del mes de octubre de 1956.

El Juez,

JOSE TERESO CALDERON BERNAL

El Secretario,

Adolfo Montero S.

(Tercera publicación)

EDICTO NUMERO 38

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por medio del presente Edicto cita y emplaza al reo Tomás Iselido Cáceres, colombiano, de treinta y un años de edad, soltero,astre, vecino de esta ciudad, con domicilio en la Calle 8ª Avenida Meléndez, casa 7036, cuarto 12, año, sin cédula de identidad personal, para que dentro de treinta (30) días contados desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más la distancia, comparezca a este Tribunal a ser notificado del auto encausatorio dictado en su contra.

La parte resolutive de dicho auto es del tenor siguiente:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

Por lo expuesto, el que suscribe, Juez Segundo del Circuito administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley Abre Causa Criminal contra Tomás Iselido Cáceres, colombiano, de 31 años de edad, soltero,astre, con domicilio en la Calle 8ª y Avenida Meléndez, casa 7026, cuarto 12, años, sin cédula de identidad personal, por el delito de "hurto", que define y castiga el Título XIII, Capítulo I del Libro II del Código Penal y mediante la detención decretada en su contra.

Hágase saber al procesado el derecho que le asiste para nombrar defensor.

Las partes disponen de cinco días para aduñir las pruebas que estimen necesarias.

Señalase las diez de la mañana del día catorce (14) de diciembre entrante para que tenga lugar la celebración del juicio oral de la presente causa.

Cópiase y notifíquese.

(fdo.) Orlando Tejeda G.—(fdo.) José J. Ramírez, Secretario.

Treinta días después de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, se considerará legalmente hecha la notificación del auto transcrito para todos sus efectos.

Este Edicto se fija en lugar público de la Secretaría, hoy veinticuatro (24) de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial, durante cinco veces consecutivas de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

El Juez,

JOSE TERESO CALDERON BERNAL

El Secretario,

Adolfo Montero S.

(Tercera publicación)

EDICTO NUMERO 39

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, con el presente Edicto cita y emplaza a José Calcedo, procesado por el delito de "tentativa de violación carnal" para que dentro del término de treinta días, más el de la distancia comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que por el delito arriba mencionado se le sigue.

Del auto de enjuiciamiento dictado en su contra en su parte resolutive dice lo siguiente:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, dos de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

Vistos:

Es por ello que el Juez Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Abre Causa Criminal contra José Caicedo, panameño, de cuarenta años de edad, soltero, carpintero, con cédula de identidad personal número 13-1465, hijo de Luis Caicedo y de Salustiana Arroca, por infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XI, del Libro Segundo del Código Penal, en relación con el Título V de la misma exerta legal, o sea por el delito de "tentativa de violación y mantiene la detención decretada en su contra.

Hágase saber al procesado el derecho que le asiste para nombrar defensor.

Tienen las partes el término de cinco días para aduier las pruebas que estimen conveniente.

Señálase las diez de la mañana del día veinticuatro (24) del próximo mes de julio, para que tenga lugar la vista oral en la presente causa.

Cópiese y notifíquese.

(fdo.) J. T. Calderón B.—(fdo.) A. Montero S., Secretario.

Se advierte al encausado Caicedo que si dentro del término de treinta días señalados, no se presenta al Tribunal a notificarse del auto dictado en su contra, se le tendrá como legalmente notificado del mismo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y Judicial de la República, para que notifiquen al procesado Caicedo el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible y se requiere a todos los habitantes de la República, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del enjuiciado Caicedo, bajo pena de ser juzgado como encubridores del delito porque se le acusa al sindicado si sabiéndolo no lo denunciaron oportunamente.

Se fija el presente Edicto en lugar público de esta Secretaría hoy, veintiseis de octubre de mil novecientos cincuenta y seis a las nueve de la mañana y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial, de conformidad con lo estatuido en el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón a los veintiseis días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

El Juez,

El Secretario,

JOSE TERESO CALDERON BERNAL.

Adolfo Montero S.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 7

El suscrito, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, por el presente emplaza al reo ausente Florencio Avila Sánchez, natural de Méjico, de 54 años de edad, soltero, periodista y de tránsito, para que dentro del término de doce (12) días contados desde la última publicación de este Edicto, más el de la distancia comparezca a este Tribunal a notificarse de la sentencia condenatoria de primera instancia dictada contra él por el delito de "apropiación indebida", cuya parte esencial, y la parte resolutive del fallo en referencia dicen así:

Juzgado Tercero Municipal.—Colón, catorce de octubre de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

"No hay la menor duda de que el acusado si se aprovechó de la obra en cuestión, la cual fue avaluada por peritos en la suma de cincuenta balboas (B.50.00), perjuicio que ocasionó al denunciante, infringiendo en consecuencia el Artículo 367 de la Ley penas sustantiva.

Esta conclusión tiene apoyo en la rebeldía del reo, decretada por este Tribunal por auto de fecha 21 de diciembre del año próximo pasado, después de vencido el término señalado en los dos Edictos Emplazatorios, para que compareciera responder el cargo como autor del delito de "Apropiación indebida".

Como no existe constancia de que el reo sea una persona de antecedentes penales, ni el delito presenta caracteres de gravedad excepcional, puede aplicársele una pena benigna, que guarde proporción con la que generalmente se aplica por delitos contra la propiedad, considerados mas graves en su esencia.

Por las razones expuestas, el que suscribe, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en desacuerdo con la opinión del señor Personero Municipal, Declara Responsable del delito de Apropiación Indebida", al Ldo. Florencio Avila Sánchez, natural de Méjico, de 54 años de edad, soltero, periodista y de tránsito y lo condena a sufrir la pena principal de treinta días de reclusión y al pago de veinte balboas de multa (B.20.00) y como pena accesoria al pago de las costas procesales.

Fundamentos de derecho: Artículos 17, 18, 37, 38, y 367 del Código Penal Artículos 2153, 2156 y 2219 del Código Judicial.

Cópiese, notifíquese y consúltase. (fdo.) Carlos Hormechea S., Juez Tercero Municipal.—(fdo.) Juan B. Acosta, Secretario. Notificado: Santiago Rodríguez R. (Personero). Ldo. Amadeo Argote (Defensor).

Se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Despacho y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial por cinco (5) veces consecutivas de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en la ciudad de Colón, a los veintitres días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y siete.

El Juez,

El Secretario,

CARLOS HORMECHEA S.

Juan B. Acosta.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 9

El Juez Segundo del Circuito de Veraguas, por medio del presente edicto, Cita y Emplaza a Abundio Prescilla o Rodriguez, de generales desconocidas, encausado por el delito de Lesiones Personales, para que dentro del término de treinta (30) días hábiles, más el de la distancia y que comienzan a contarse desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, Organo del Estado, se presente a notificarse del auto de proceder proferido contra el por dicho delito: Lesiones Personales.

La parte resolutive del auto, dice así:

"República de Panamá.—Organo Judicial.—Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas.—Santiago, once de octubre de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

Por las razones expuestas, el Juez Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Abre Causa contra Abundio Prescilla o Rodriguez, de generales desconocidas por el delito de lesiones personales que sanciona el Capítulo II, Título XII del Libro II del Código Penal y decreta su detención. Oportunamente se abrirá la causa a pruebas y se señalará fecha para dar comienzo a la vista oral.

Se dispone su emplazamiento del enjuiciado Abundio Prescilla o Rodriguez por medio de edicto que será fijado y publicado en los términos que dispone la ley.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Andrés Guevara T.—El Secretario (fdo.) D. Silvera B.

Se le advierte al encausado que si no se presenta al Tribunal dentro del término señalado a notificarse personalmente del auto de proceder, proseguirán en el juicio los trámites legales correspondientes, previa declaratoria de su rebeldía y sin su intervención.

A todas las autoridades de la República —del Judicial y del Administrativo— se le advierte la obligación en que están de cooperar a la captura del enjuiciado Abundio Prescilla o Rodriguez y todos los habitantes de la República también tienen la obligación de denunciar el paradero del encausado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito, si sabiéndolo no lo hacen; pero en este llamado se hacen las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva, pues, de legal notificación se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy, ocho de noviembre de 1957, a las diez de la mañana, y copia del mismo se ordena remitirse al Director de la Gaceta Oficial, en la ciudad de Panamá, para su publicación por las cinco veces consecutivas que establece la ley.

El Juez,

El Secretario,

ANDRES GUEVARA T.

(Tercera publicación)

D. Silvera B.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 6

Quien firma, Fiscal del Circuito del Darién, por medio del presente Edicto, cita, llama y emplaza a Fernando Escobar V., para que dentro del término de treinta días más el de la distancia concurre a esta Fiscalía a rendir indagatoria en relación con las sumarias que contra él se instruyen por razón de la denuncia que formulara José de la Cruz Durán por el delito de Abuso de Autoridad y Extorsión determinación que se toma en virtud de lo resuelto en el proveído que se copia:

"Fiscalía del Circuito del Darién.—La Palma, noventa y seis de mil novecientos cincuenta y siete.

Por cuanto que hasta la fecha, no ha sido posible localizar al sumariado Fernando Escobar Vargas, quien a iniciarse la averiguación se ausentó de este circuito, que por la antes dicha razón, no se le ha recibido indagatoria; que estas sumarias no pueden ni deben continuar paralizadas por ese sólo hecho, y, que ha transcurrido tiempo suficiente para que el sumariado se hubiese presentado a esta Fiscalía a rendir indagatoria, puesto que no ignora que contra él se instruyen estas sumarias, se Dispone: emplazar, conforme lo acordado en el artículo 2740 del Código Judicial a Fernando Escobar Vargas, de generales conocidas, para que dentro del término de treinta (30) días más el de la distancia, venga a esta Fiscalía a rendir declaración indagatoria en las sumarias que contra él se incoan por los delitos de Extorsión y Abuso de Autoridad, adviértase al emplazado que su contumacia de permanecer ausente se apreciara como indicio grave de responsabilidad, y sin que ello se oponga a la continuación de las sumarias. (Cúmplase. (fdo.) Alberto Quintana H., Fiscal del Circuito del Darién.—(fdo.) Alfredo Bedoya R., Secretario".

Se advierte al emplazado Fernando Escobar Vargas, de que si no se presenta dentro del término arriba señalado, se le tendrá como notificado de la resolución transcrita y existirá a todos los habitantes de la República, para que si lo saben, indiquen el paradero del emplazado.

Para que sirva de formal notificación se fija el presente Edicto Emplazatorio, en lugar visible de la Fiscalía, hoy dos de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete a las cuatro de la tarde y se ordena la publicación del mismo en la Gaceta Oficial, por cinco veces consecutivas. La Palma, 2 de diciembre de 1957.

El Fiscal,

ALBERTO QUINTANA.

El Secretario,

Alfredo Bedoya R.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 7

Quien firma Fiscal del Circuito de Darién, por medio del presente Edicto,

CITA LLAMA Y EMPLAZA:

A Juan Lorenzo Murillo, para que dentro del término de treinta días más el de la distancia concurre a esta Fiscalía a rendir indagatoria en relación con las sumarias que contra él se instruyen por razón de la denuncia que formula, Alcibiades Barrera por el delito de violación de domicilio determinación que se toma en virtud de lo resuelto en el proveído que se copia:

"Fiscalía del Circuito de Darién.—La Palma, veintiseis de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Por cuanto que hasta la fecha no ha sido posible localizar al sumariado Juan Lorenzo Murillo, quien antes de iniciarse la averiguación se ausentó de este Circuito; por la anterior razón no se le ha podido recibir declaración indagatoria; que por ese hecho, estas sumarias no pueden ni deben continuar paralizadas y que ha transcurrido tiempo suficiente para que el sumariado quien sabe que contra él se incoan estas sumarias se hubiese presentado a esta Fiscalía a rendir indagatoria;

SE RESUELVE:

Proceder al emplazamiento del sumariado Juan Lorenzo Murillo, de acuerdo con lo acordado en el Artículo 2740 del Código Judicial, para que dentro del término de treinta días más el de la distancia, comparezca a esta Fiscalía a rendir indagatoria. En las sumarias que contra él se adelantan por el delito de Violación de Domicilio. Adviértase al emplazado que si no se presenta dentro de ese tiempo, su ausencia se aprecia-

rará como un grave indicio de responsabilidad y, que ello no impedirá la continuación de las instrucciones. Cúmplase (fdo.) Alberto Quintana H., Fiscal, (fdo.) Alfredo Bedoya R., Secretario".

Se advierte al emplazado Juan Lorenzo Murillo, de que si no se presenta dentro del término arriba señalado, se le tendrá como notificado de la resolución transcrita y existirá a todos los habitantes de la República, para que si lo saben, indiquen el paradero del emplazado.

Para que sirva de formal notificación se fija el presente Edicto Emplazatorio, en lugar visible de la Secretaría de la Fiscalía hoy dos de diciembre de mil novecientos cincuenta a tres de la tarde.

El Fiscal,

ALBERTO QUINTANA H.

El Secretario,

Alfredo Bedoya R.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 11

El suscrito, Juez Municipal del Distrito de Pinogana, CITA Y EMPLAZA:

A Luis Antonio Mosquera, de veintisiete años de edad, natural de Quibdó (Colombia) agricultor, prófugo, sin saber de su residencia, soltero, moreno, pelo negro duro, sin señales visibles, mide 1 m. con 78 cm. de altura, católico, hijo de Luis Antonio Mosquera y Erminia Mosquera, condenado por el delito de Hurto, en perjuicio de la señora Máxima Mosquera de Martínez, para que comparezca a este Despacho en el término de treinta días (30), más el de la distancia a partir de la última publicación del presente Edicto en la "Gaceta Oficial", a notificarse personalmente de la sentencia condenatoria de primera instancia dictada en su contra por este Tribunal el siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, cuya parte resolutive dice así:

Juzgado Municipal del Distrito de Pinogana.—El Real, siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

Por las razones expuestas, con base en el derecho citado, el que suscribe, Juez Municipal del Distrito de Pinogana, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley y de acuerdo con la opinión del señor Personero Municipal del Distrito de Pinogana,

CONDENA:

A Luis Antonio Mosquera, de generales indicadas en el párrafo anterior, como reo del delito de Hurto, cometido en perjuicio de la señora Máxima Mosquera de Martínez, a la pena principal de un año de reclusión en el lugar donde indique el Órgano Ejecutivo y al pago de los gastos procesales.

Si el presente fallo no fuere apelado dentro del término que fija el Artículo 2228 del Código Judicial, consúltese al tenor del Artículo 2231 del mencionado Código. Cópiese, notifíquese y cúmplase. El Juez, (fdo.) Juan J. Aldeano, La Secretario, (fdo.) Delia Linares".

Se advierte al convicto Luis Antonio Mosquera, que debe comparecer a este Despacho dentro del término conculado y que de no hacerlo así, dicha sentencia quedará notificada legalmente para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden Judicial y Político la obligación en que están de perseguir y capturar al convicto Luis Antonio Mosquera, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por la cual se procede, salvo las excepciones del Artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al convicto Luis Antonio Mosquera, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, a los siete días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, a las diez y media de la mañana y copia del mismo será enviado al Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco (5) veces consecutivas.

El Real, noviembre 7 de 1957.

El Juez,

La Secretario,

JUAN J. ALDEANO.

(Tercera publicación)

Delia Linares.